

Cancún, Quintana Roo, 03 de junio de 2021.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha doce de enero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/002/2024**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día trece de enero de 2024, y la demanda se presenta el día diecisiete de enero del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/002/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de

Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente RAP/002/2024, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero es el inicio de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

TERCERO. – Con fecha siete de diciembre de 2023, presente en oficialía del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de QUEJA en contra de **LA PROMOCION PERSONALIZADA Y/O ACTOS ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA** a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como por el uso indebido de recursos públicos, en los actos que se denuncian, ya que estos que son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo y octavo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos; y el partido político **MORENA** por culpa in vigilando, así como quien resulte responsable, por hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

Por cuanto a la **CULPA IN VIGILANDO**, tiene aplicación derivado de que tal y consta en las BARDAS que se denuncian tienen el logotipo del partido político MORENA, luego entonces es parte de la propaganda plasmada en BARDAS, ya que la propaganda plasmada en la pinta de las mismas dice **“ANA PATY ¡ES LA BUENA!** y **“Morena la**

esperanza de México” que tiene como beneficiaria directa a la **C. ANA PATRCIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en tal sentido la sala superior del Tribunal electoral del poder judicial de la federación, ha sostenido en su jurisprudencia que los partidos políticos, **tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar por que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.**

CUARTO. – El Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza, emitió el siguiente AUTO:

AUTO de fecha once de diciembre de 2023 suscrito por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, que me fue notificado por medio del Oficio número DJ/863/2023, mismo que dice:

...

Con la expresión de un saludo cordial, hago de su conocimiento de su conocimiento que en presente fecha, esta dirección, emitió un auto, en el que se terminó lo siguiente:

PRIMERO. Que con fundamento en el artículo 58 fracción IV, del reglamento de Quejas y Denuncias, hace referencia a que cuando ya exista el pronunciamiento de la comisión respecto de la materia de la solicitud, se podrá desechar sin mayor trámite.

.....

SEGUNDO. Se hace constar, para todos los efectos que correspondan, que con presente fecha, se agrega en autos copia certificada del acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-016/2023, de la sesión de la comisión de Quejas y Denuncias celebrado el día treinta de noviembre del año en curso.

TERCERO. se determina **DESECHAR** la solicitud de la adopción de las medidas cautelares, ya que, con anterioridad, se determinó la adopción de las mismas, en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/019/2023, con tutela preventiva, solicitadas por el partido de la Revolución democrática, en el cual ya existe un pronunciamiento por la comisión, considerando que el denunciante, denunciado y la conducta denunciada guarda identidad, con respecto al

pronunciamiento emitido por la comisión de quejas y denuncias en el acuerdo acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-016/2023.....

CUARTO. con fundamento en el artículo 58 fracción IV del reglamento de quejas y denuncias, se determina notificar lo que acordado por oficio de la a la presidencia de la comisión y al partido de la Revolución democrática.....

QUINTO. Agréguese al presente acuerdo a los autos del expediente número IEQROO/POS/039/2023, para los efectos correspondientes.

.....

...”

SEPTIMO. – Con escrito de fecha 14 de diciembre de 2023, y presentado el dos de enero de 2024 ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, presente RECURSO DE APELACION en contra del **AUTO de fecha once de diciembre de 2023 suscrito por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, que me fue notificado por medio del Oficio número DJ/863/2023.**

OCTAVO.- en el RECURSO DE APELACION en contra del auto de desechamiento de la medida cautelar dictada por el DIRECTOR JURIDICO del Instituto Electoral de Quintana Roo, expuse un AGRAVIO en donde entre otras cuestiones legales que expuse en mi causa de pedir por causa agravio el acto impugnado fue:

“ ...

En razón de lo antes expuesto se concluye que existe un error de parte de la autoridad responsable que se traduce en una falta de probidad, y un deber de falta de cuidado que como autoridad investigadora de la presente queja, por lo tanto correspondia al Instituto Electoral de Quintana Roo ordenar el estudio de las pruebas aportadas para el cumplimiento al principio de legalidad, ya que al **DESECHAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES,** basadas en una falta de estudio cuando asienta en el AUTO impugnando: ***que el denunciante, denunciado y la conducta denunciada guarda identidad, con respecto al***

pronunciamento emitido por la comisión de quejas y denuncias en el acuerdo acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-016/2023, ya que tal y como ha quedado expuesto se tiene no son las mismas BARDAS pintadas, que si bien el la propaganda electoral: **“ANA PATY ¡ES LA BUENA!** y **“Morena la esperanza de México”** es igual lo cierto es cada una de ellas tiene un número arábigo que la distingue, además de que la ubicación física y georreferencial no es la mismas que se plasmó en la queja de fecha 22 de noviembre de 2023, como erróneamente lo asegura el DIRECTOR JURIDICO, y por lo tanto se viola el principio de legalidad, se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente. Por lo tanto, se viola de manera flagrante el PRINCIPIO DE LEGALIDAD en materia electoral, ya que ante la omisión de la autoridad responsable, **DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, esta incurre en una alteración del orden constitucional y legal al cometer un acto de: *un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal. (JURISPRUDENCIA 41/2002)*; esto es así porque existe una disposición normativa que señala todo un procedimiento al caso concreto y este no se aplica, artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, violentado la legalidad de los actos electorales que exigen la circunscripción de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de apegarse al derecho positivo que aplica a la materia

electoral, esto es: “...se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticos-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.” (**JURISPRUDENCIA 21/2001**). Luego entonces, a partir de la premisa de la legalidad de los actos de la autoridad señalada como responsable, es el caso que la existe un acto de un no hacer (omisión), es por ello que la autoridad responsable, viola lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá

admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Es decir el DIRECTOR JURIDICO del Instituto Electoral de Quintana Roo, como a todas las autoridades estan obligados a fundar y motivar sus actos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Registro digital: 917738

Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-2000

Tomo VI, jurisprudencia SCJN

Materia: común

Tesis: 204

Página: 166.

...

NOVENO. - El día doce de enero de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente RAP/002/2024, en donde por unanimidad de votos, declarando en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“...

ESTUDIO DE FONDO

1.Decisión.

52. Este Tribunal estima que el motivo de agravio hecho valer por el PRD deviene de INFUNDADO, toda vez que la autoridad responsable fundamentó y motivó el auto impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, y leyes de la materia, tomando en consideración las actuaciones procesales del POS, los hechos y pruebas para concluir el desechamiento de la solicitud de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el PRD dentro del expediente IEQROO/POS/039/2023.

2.Justificación.

53. Tal y como se ha expuesto previamente, la litis en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o, si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la

normativa electoral y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el auto que se impugna.

...

...

56. Así mismo, advierte que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, se podrá Iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

57. No obstante, para la tramitación del POS, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a:

I. Su registro, debiendo Informar de su presentación al Consejo General;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la Investigación. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

...

...

64. Así como se aprecia en las constancias procesales, el auto de desechamiento deviene en razón de un auto de acumulación de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en donde la autoridad responsable ordenó debidamente fundado y motivado con base a lo establecido

en el artículo 12 del Reglamento de Quejas acumular el POS/039/2023 al POS/019/2023 atendiendo a la naturaleza del acto, lo cual fue consentido por el quejoso adquiriendo dicho auto firmeza procesal.

...

...

68. Luego entonces, la autoridad electoral precisa en su informe circunstanciado que en fecha doce de diciembre, mediante oficio DJ/877/2023 requirió a la Síndico Municipal del H, Ayuntamiento de Benito Juárez, la despinta de las bardas denunciadas dentro de las quejas presentadas el 22 de noviembre y 7 de diciembre, ambas de dos mil veintitrés.

...

...

71. En otros términos, el auto de desechamiento emitido por el Director Jurídico, se realizó conforme a derecho, bajo los principios procesales de la materia electoral, sin existir una transgresión a la norma; toda vez que al haber sido acumulado el (sic) expedientes IEQROO/POS/039/2023 al IEQROO/POS/019/2023 ambos corren la misma suerte jurídica en sede cautelar.

...

...

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el auto Impugnado.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha doce de enero de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la

materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4] y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha doce de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

enero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/002/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de fundar y motivar, ya violento la autoridad responsable el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA, al CONFIRMAR EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE, EMITIDO POR EL DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, esto es así ya que no atendió mi causa de pedir, cuando expuse en mi agravio:

*“...Por lo tanto, se viola de manera flagrante el PRINCIPIO DE LEGALIDAD en materia electoral, ya que ante la omisión de la autoridad responsable, **DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, esta incurre en una alteración del orden constitucional y legal al cometer un acto de: un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo*

segundo, fracción IV, de la Constitución federal. (**JURISPRUDENCIA 41/2002**); esto es así porque existe una disposición normativa que señala todo un procedimiento al caso concreto y este no se aplica, artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, violentado la legalidad de los actos electorales que exigen la circunscripción de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de apearse al derecho positivo que aplica a la materia electoral, esto es: "...se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticos-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales." (**JURISPRUDENCIA 21/2001**). Luego entonces, a partir de la premisa de la legalidad de los actos de la autoridad señalada como responsable, es el caso que la existe un acto de un no hacer (omisión), es por ello que la autoridad responsable, viola lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Es decir el DIRECTOR JURIDICO del Instituto Electoral de Quintana Roo, como a todas las autoridades estan obligados a fundar y motivar sus actos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

...”

Es decir, se planteo la violacion al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que el acto que emito el DIRECTOR JURIDICO, no era su atribución, esto en razón de que es solo una atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien puede dictar las medidas cautelares y no el referido director juridico, luego entonces al no analizar la hoy responsable la litis planteada por el suscrito en mi RECURSO DE APELACION, incurrio en una **violación al principio de congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; ya que el DIRECTOR JURIDICO no tenia atribucion para

pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por esta representación partidista, es tal incongruencia de la ahora autoridad responsable en el párrafo: **“52. Este Tribunal estima que el motivo de agravio hecho valer por el PRD deviene de INFUNDADO, toda vez que la autoridad responsable fundamentó y motivó el auto impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, y leyes de la materia, tomando en consideración las actuaciones procesales del POS, los hechos y pruebas para concluir el desechamiento de la solicitud de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el PRD dentro del expediente IEQROO/POS/039/2023.”** es decir, valido un acto violatorio del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, cuando vuelve a asentar en su sentencia: **“71. En otros términos, el auto de desechamiento emitido por el Director Jurídico, se realizó conforme a derecho, bajo los principios procesales de la materia electoral, sin existir una transgresión a la norma; toda vez que al haber sido acumulado el (sic) expedientes IEQROO/POS/039/2023 al IEQROO/POS/019/2023 ambos corren la misma suerte jurídica en sede cautelar.”** lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad denunciada, y para confirmar que el acuerdo impugnado es incongruente sigue argumentado: **53. Tal y como se ha expuesto previamente, la litis en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o, si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el auto que se impugna.** Lo que en definitiva la denunciada violento la jurisprudencia 28/2009, menciona que la congruencia **externa** que se exige en la sentencia y que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, misma que a su letra menciona lo siguiente:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del

*Partido de la Revolución Democrática.—
12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro
David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro
Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-
17/2009.—Actor: Partido de la
Revolución Democrática.—Autoridad responsable:
Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia
Informativa del Estado de Sonora.—
17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz
Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor:
Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista
Responsable: Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática.—
13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián
Rosales Blanca.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Confirmar el auto de desechamiento de fecha once de diciembre, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintan Roo,

conlleva a una violación flagrante al principio de LEGALIDAD por parte de la autoridad responsable, al validar una atribución propia de la comisión de quejas y de denuncias del Instituto mencionado, lo que significa que la autoridad responsable dejó de analizar las funciones de la autoridad antes referida quien es la unia para para emitir y aprobar las MEDIDAS CAUTELARES , al tratarse de PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES, tal y como se acredita la INCOMPETENCIA DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se exponen los siguientes artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que disponen lo siguiente:

Artículo 421. Admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cuatro días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 422. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, la Comisión de Quejas y Denuncias o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente

fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto Estatal; excepcionalmente, los consejeros electorales antes señalados podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 423. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a seis días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Dirección Jurídica del Instituto Estatal podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de seis días.

El proyecto de resolución que formule la Dirección Jurídica del Instituto Estatal será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de dos días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto a la Dirección Jurídica, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a ocho días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal emitirá un nuevo

proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos dos días antes de la fecha de la sesión.

Artículo 424. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o

IV. Rechazarlo y ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborar un nuevo proyecto en

el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Como se puede deducir de la simple lectura de los numerales antes transcritos se concluye que el procedimiento ordinario sancionador quien dicta las medidas cautelares es la COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS y no la DIRECCION JURIDICA como erróneamente valido el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, por así disponerlo la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, donde se deducen los pasos siguientes para llegar a la emisión de las MEDIDAS CAUTELARES, siendo estos los siguientes:

- Presentacion de la queja
- La autoridad, INSTITUTO ESTATAL, hara la investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

- la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos.
- la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
- **la Dirección Jurídica del Instituto Estatal valorará el dictado de medidas cautelares y lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente.**
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a seis días contados a partir del desahogo de la última vista.
- El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.
- Si el primer proyecto de la **Dirección Jurídica del Instituto Estatal propone el desechamiento** o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y **la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación.**

Es decir, la autoridad responsable le asignó per ser una atribución que no tiene en la ley electoral local la DIRECCION JURIDICA del Instituto Electoral de Quintana Roo, sino que es una atribución de la COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS, luego entonces el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, violo el principio de legalidad ya su sentencia valido un acto ilegal, al confirmar el auto de desechamiento de fecha once de diciembre, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintan Roo, lo conlleva a una violación al artículo 16 párrafo primero de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Es decir el Tribunal Electoral de Quintana Roo, estaba obligado a resolver su sentencia con apego al principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Luego entonces al dejar de atender la violacion al PRINCIPIO DE LEGALIDAD por parte del DIRECTOR JURIDICO, quien es INCOMPETENTE PARA RESOLVER MEDIDAS CAUTELARES, al respecto la linea jurisprudencial al respecto obliga que los actos deben de ser emitidos por autoridades competentes, y sin embargo la autoridad responsable solo se limito al analisis de la fundamentaciony motivacion, contrario a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-68/2020, que en caso concreto interesa lo

siguiente:

“Lo anterior es así, toda vez que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece la obligación de que todo acto emitido por **autoridad competente** se debe encontrar fundado y motivado. Lo cual se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

...”

El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por lo tanto, al no estar especificada dentro de sus atribuciones la de poner fin al procedimiento ordinario sancionador, incurrió en una conducta arbitraria, caprichosa, al dejar de atender que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, y en el presente caso sin tener esa atribución se la adjudico para legalizar su acuerdo ya que al fundar el mismo, en el último párrafo dice: Cobrando aplicabilidad de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que define el principio de legalidad:

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

La sentencia impugnada es contraria al artículo 16 párrafo primero de la Constitución General: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”** en razón que valido un acto que es violatorio del PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta

a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad COMPETENTE.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha doce de enero del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/002/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/002/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/002/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha doce de enero del presente año; recaída en autos del expediente RAP/002/2024.

